

C.A. de Santiago

Santiago, siete de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece el abogado Eduardo Torrealba Jaque, en representación de Fenixx SpA y Carola Angélica Silva Álvarez, parte demandada y ejecutada en los autos seguidos ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Forum Servicios Financieros S.A con Silva", Rol C-1350-2026, quien interpone falso recurso de hecho en contra de la resolución dictada el 15 de julio de 2026, la cual concedió el recurso de apelación deducido por la parte ejecutante, en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, por estimar que el tribunal *a quo* lo concedió indebidamente, en circunstancias que resulta inadmisibile.

Expone que, mediante la referida sentencia, el tribunal a quo acogió la excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva, fundamentado en las inconsistencias del pagaré que impiden establecer con certeza el monto de la obligación.

Agrega que, en contra de dicha sentencia, la ejecutante Forum Servicios Financieros S.A. dedujo recurso de apelación, el cual, sin embargo, carece de los requisitos imperativos exigidos por el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta que el escrito de apelación se fundamenta de manera ambigua y, de forma equívoca, dirige sus peticiones concretas a impugnar el supuesto acogimiento de una excepción de prescripción, la cual jamás fue opuesta por las demandadas ni resuelta por el tribunal de primera instancia. Concluye quedada la manifiesta falta de fundamentos de hecho, derecho y al carecer de peticiones concretas procesal y jurídicamente válidas respecto de lo efectivamente fallado, la apelación resulta improcedente.

Por lo expuesto, solicita declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por la ejecutante, con costas.

Segundo: Que el acto procesal impugnado por esta vía lo constituye la resolución de 15 de julio de 2026, dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, en cuanto concede en ambos efectos el recurso de apelación deducido por la ejecutante en contra de la sentencia definitiva. La ilegalidad atribuida a dicha resolución consiste en haber concedido un recurso de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NUBWCXGMHXX

apelación que no cumplía con los requisitos formales y de fondo exigidos por la ley procesal para su procedencia, específicamente la formulación de peticiones concretas congruentes con lo resuelto.

Tercero: Que, para resolver adecuadamente, cabe recordar que el recurso de hecho, en la modalidad deducida y conocida en la doctrina como falso recurso de hecho, regulado en el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, tiene por finalidad que el tribunal superior jerárquico enmiende los errores del inferior al pronunciarse sobre la concesión de un recurso de apelación, específicamente cuando se ha otorgado uno que legalmente resultaba improcedente.

Cuarto: Que el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil impone al apelante la carga procesal ineludible de interponer el recurso conteniendo *"los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan"*. El cumplimiento de esta exigencia no es un mero formalismo, sino que delimita la competencia del tribunal *ad quem*, el cual solo está facultado para conocer y fallar aquellas cuestiones debatidas en primera instancia y que han sido expresamente impugnadas mediante peticiones precisas.

Quinto: Que, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, consta palmariamente que la sentencia definitiva dictada por el tribunal *a quo* se limitó a acoger la excepción contemplada en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, omitiendo pronunciamiento sobre las demás y dejando sin efecto la ejecución.

Sexto: Que, al examinar el recurso de apelación deducido por Forum Servicios Financieros S.A., se advierte que el recurrente estructura sus agravios y dirige sus peticiones concretas a cuestionar una supuesta declaración de prescripción. Al formular peticiones orientadas a revocar una decisión inexistente en la sentencia recurrida, el escrito carece, en términos jurídicos y materiales, de las peticiones concretas referidas a las acciones y excepciones efectivamente planteadas y resueltas en primera instancia.

Séptimo: Que, careciendo el recurso de apelación de peticiones concretas congruentes con la parte resolutive del fallo impugnado, se configura el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, al no satisfacer el estándar



normativo mínimo de procesabilidad, el recurso de apelación resultaba improcedente y debió ser declarado inadmisibile, razón por la cual el tribunal *a quo* erró al concederlo, justificándose plenamente la interposición de la presente vía de impugnación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 189, 196 y 201 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el falso recurso de hecho deducido por el abogado Eduardo Torrealba Jaque, en representación de Fenixx SpA y Carola Angélica Silva Álvarez, en contra de la resolución de quince de julio de dos mil veintiséis, dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, en la causa Rol C-1350-2026 y, en consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en dicha causa, ingresado en esta Corte bajo el Rol N° 17730-2026.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
Civil N°18.338-2026.

 Iara Barrios Melo Ministro Corte de Apelaciones Siete de septiembre de dos mil veintiséis 12:37 UTC-3 	 HERNÁN GONZALO LÓPEZ BARRIENTOS Ministro(S) Corte de Apelaciones Siete de septiembre de dos mil veintiséis 12:38 UTC-3 
 Rafael Mauricio Plaza Reveco Abogado Corte de Apelaciones Siete de septiembre de dos mil veintiséis 12:42 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NUBWCXGMHXX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Iara Barrios M., Ministro Suplente Hernan Gonzalo López B. y Abogado Integrante Rafael Mauricio Plaza R. Santiago, siete de septiembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NUBWCXGMHXX